|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180037600** |
| DEMANDANTE | **MARCO ANTONIO LADINO ROMERO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

MARCO ANTONIO LADINO ROMERO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda a realizar el pago de la indemnización solicitada en el derecho de petición.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Este suscrito accionante obrando en mi condición como víctima del desplazamiento forzado y persona de la tercera edad, interpuse un derecho de petición en solicitud del derecho a la indemnización por vía administrativa según radicado No. 201813012242892 de fecha 06 de abril del año 2018.*

*2. Recibí respuesta según radicado No. 201872018468231 de fecha 30/10/2018, donde me manifiesta señalar que la unidad para las victimas implemento un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017. Tal procedimiento, se encuentra reglamentado en la resolución 01958 del 06 de junio de 2018, donde contempla tres (3) rutas de atención (…)”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2018.
   2. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al accionado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó el 20 de noviembre de 2018 manifestando lo siguiente:

*“(…)II. CASO CONCRETO*

*Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 “Ley de Victimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de MARCO ANTONIO LADINO ROMERO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, con el radicado No. NH000054717.*

*MARCO ANTONIO LADINO ROMERO, presentó derecho de petición y la misma acción de tutela el 21 de agosto de 2018, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Mediante comunicación No. 201872018468231 del 30 de octubre de 2018, se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(…) informando que de acuerdo a su caso, a que ya radicó documentos y que presenta criterios de priorización, queda inmerso en la ruta transitoria con criterio de priorización, de acuerdo al nuevo programa de reparaciones administrativas, contemplado en la Resolución 01958 de 2018 (…)”.*

*La anterior fue enviada a la dirección suministrada en el derecho de petición y la cual se allega en la presente acción constitucional.*

*En este punto le informamos a su señoría que el accionante presenta la misma acción de tutela informando que presenta criterios de priorización y que se debe tener en cuenta dicho criterio, lo cual ya se realizó y se evidencia que efectivamente cumple con este requisito.*

*Así las cosas y de acuerdo al fallo emitido por el juzgado segundo penal del circuito par adolescentes con función de conocimiento de Soacha, con radicado 2018-00048, se evidencia configurado cosa juzgada”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición presentado el 6 de abril de 2018 (folio 6 el cp).
* Copia de la respuesta al derecho de petición (folio 7 al 7 del cp).
* Copia de la resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018 por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa (folio 10 al 13 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo su derecho de petición.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante radicado No. 201872018468231 del 30 de octubre de 2018 y así mismo lo afirma el demandante. Por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna. Cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MARCO ANTONIO LADINO ROMEROy al Representante Legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMASy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)